

Expedientillo  
Electoral  
**258/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/258/2024**

---

Formado con escrito signado por Daniel Mena Maravilla, en su carácter de Representante del Partido Morena, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JE-155/2024 y acumulados.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	258	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-155/2024 Y ACUMULADOS**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN  
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**DANIEL MENA MARAVILLA**, promoviendo con el carácter de Representante del Partido MORENA; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente en que se indica al rubro; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al párrafo 203 de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que fue notificada mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto el doce del mes y año que transcurre, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Resolución referida en el presente libelo.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

**RESPETUOSAMENTE**

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de agosto de dos mil veinticuatro.



**DANIEL MENA MARAVILLA**

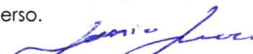
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
**OFICIALÍA DE PARTES**

24 AGO 16 23:05

**Recibo:**

Escrito de presentación de quince de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, constante de quince fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
**Lic. Lenia Juárez Pelcastre**  
Oficialía de Partes

RECEBIDO  
ORIGINAL  
DE LA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

**HONORABLE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**DANIEL MENA MARAVILLA**, promuevo con el carácter de Representante Propietario MORENA; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente radicado por la hoy señalada como autoridad responsable, bajo el número TET-JE-155/2024 Y ACUMULADOS, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 No. 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo como medio para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico rayados4000@hotmail.com; en términos del presente me permito manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al párrafo 203 de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que fue notificada, al suscrito mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto ante el Tribunal Electoral Local, el día doce del mismo mes y año; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL ACTOR:** El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS:** Para tal efecto señalo el correo electrónico rayados4000@hotmail.com.

c) **ACREDITAR PERSONERIA:** Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la autoridad cuya resolución por este medio se rebate, amén de que el infrascrito interpuso el medio de impugnación jurisdiccional a la cual recayó la resolución combatida, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso a) y b) de la Ley de la materia.

1.- **RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.-** Lo constituye la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitida dentro del número de expediente TET-JE-155/2024 Y ACUMULADOS, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual resuelve el Juicio Electoral promovido por el infrascrito y confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, no obstante de que se acreditaron violaciones graves para declarar la nulidad de la elección.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

## **II.- HECHOS:**

1.- El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2.- En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.- El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 80/2023, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y en el



que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

4.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/81.pdf>

5.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 27/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. En el que, respecto a la elección de Ayuntamientos, se determinó como Tope de Campaña, para el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, la cantidad de \$52,057.44 (Cincuenta y dos mil cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/27.2.pdf>

6.- En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicha Autoridad Electoral aprobó el **ACUERDO ITE-CG- 36/2024**, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES DE OBTENCIÓN DEL VOTO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, correspondiéndole, conforme al anexo de dicho Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática como monto de financiamiento público para la obtención del voto en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos la cantidad de \$7,807.25 (Siete mil ochocientos siete pesos 25/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/36.2.pdf>

7.- El pasado dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, Tlaxcala.

8.- El pasado cinco de junio de este año, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo por el Consejo Municipal Electoral de MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, Tlaxcala, misma que se celebró y, en el que entre otras cosas, se decidió sobre el **Cómputo de la elección y entrega de constancia de Mayoría al candidato Electo a Presidente Municipal y Síndico de MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, se declaró electo al C. EMILIO GONZÁLEZ CORTÉS**, dicha sesión concluyó el día siguiente (seis de junio, toda vez que se realizó nuevamente el cómputo en casillas o paquetes electorales).

9.- Inconforme con lo anterior, el suscrito promoví Juicio Electoral en contra del Cómputo Municipal, Declaración de Validez y Otorgamiento de Constancia de Mayoría otorgada a favor del candidato propuesto por PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que postuló al C. EMILIO GONZÁLEZ CORTÉS, como Candidato Propietario a Presidente Municipal de MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, Tlaxcala





emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, emitido mediante sesión iniciada con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluida al día siguiente, seis del mismo mes y año, así como la DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

10.- Con motivo de lo anterior, dicho Juicio Electoral fue radicado bajo el número TET-JE-175/2024, de los que se tramitan ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual por guardar relación con diversos juicios fue declarada su acumulación con el diverso TET-JE-155/2024, juicio en el que, previos los trámites correspondientes, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitió sentencia en la que, entre otras cosas, determinó confirmar la elección impugnada, fundándose, en lo que fue materia de impugnación por parte del suscrito en lo siguiente:

“...

121. En efecto, lo parcialmente fundado radica en que como lo refiere el actor, existió un retraso en la entrega de los paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, sin embargo, el mismo encuentra justificación.

122. Además de que, la sola mención del presunto retraso en la entrega de paquetes electorales no es motivo suficiente para declarar la nulidad de una esas casillas, ya que se tienen que expresar los motivos del porque esta irregularidad se considera que generó un impacto en los resultados de la votación.

126. Así, en el caso concreto, tenemos que para el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, los paquetes electorales de la elección municipal y presidentes de comunidad, se realizaría mediante el mecanismo de recolección denominado Centro de Recolección y Traslado Fijo (CRyT Fijo), mismo que se encontraba ubicado en San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohténcatl, como se muestra en la siguiente tabla:

...

129. De lo anterior, es posible concluir que, si bien, la Ley Electoral Local establece que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales deberán ser entregados de manera inmediata en el Consejo Municipal o Distrital Respectivo, lo cierto es que, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, el Instituto Nacional Electoral implemento la creación de diversos mecanismos de recolección.

130. Entre dichos mecanismos, se estableció que, para el municipio de Mazatecochco de José María Morelos los paquetes electorales serían llevados inicialmente a un Centro de Recolección y Traslado Fijo, el cual, se encontraba ubicado en San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohténcatl.

132. De modo que, previo a que los paquetes electorales de las casillas controvertidas por el actor al Consejo Municipal fueron llevadas inicialmente al Centro de Recolección y Traslado Fijo destinado para tal efecto, lugar de donde, procederían a llevarlo al Consejo Municipal una vez agotado el procedimiento establecido en el acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Tlaxcala.

133. Por lo tanto, si bien, existió un retraso en la entrega de los paquetes electorales, sí se atiende a la literalidad de lo establecido en los artículos 233 y 234, fracción II de la Ley Electoral Local, lo cierto es que, este encuentra su justificación en los mecanismos de recolección implementados para el presente proceso electoral con el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

134. No obstante de lo anterior, el actor solicitó la anulación de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 266 (sic) Contigua 1 y Contigua 2, así como, las de la sección 266 Contigua 1 y Contigua 2 al haberse recibido los



respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal de manera retrasada, en contravención con lo previsto en la Ley Electoral Local.

135. Sin embargo, el actor no manifiesta como este presunto retraso, el cual, como se mencionó encuentra una justificación generó una afectación en el resultado de la votación obtenida en estas casillas.

136. Por lo que, no resulta suficiente con mencionar la presunta existencia de una irregularidad, sino que, corresponde a quien denuncia la nulidad de la votación recibida, demostrar fehacientemente una vulneración grave a los principios constitucionales en materia electoral y que esta vulneración, fue determinante en el resultado de la votación.

137. Ello, porque la nulidad es la sanción máxima que puede otorgarse a la votación recibida en una casilla, de ahí que para su estudio se requiera elementos mínimos en los que se identifique en que consistió esa irregularidad y como es que trascendió al resultado de la votación, pues de lo contrario de hecho se afectaría la presunción de validez que tienen dichas funciones, de ahí que se considere inoperante el agravio hecho valer por el actor.

138. Aunado a que, en los recibos de entrega de dichos paquetes electorales, se puede desprender en que cada uno de ellos, fueron marcados como "sin muestra de alteración".

...

161. El actor del expediente TET-JE-175/2024 solicita se declare la nulidad de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco al haberse acreditado la existencia de dos violaciones graves, dolosas y determinantes en términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

162. La primera de estas violaciones es el presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General por parte del candidato propuesto por el Partido de Revolución Democrática Mario Quixtiano Xicohtencatl.

...

169. De ser el caso, y se llegue a la conclusión que, se debe declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes del candidato ganador, la consecuencia es, como se dijo anular la elección sin que este tenga derecho a participar, por lo tanto, para que pueda ser motivo de estudio una posible nulidad de la elección, los actos contrarios a la normatividad tienen que ser atribuidos al candidato ganador.

170. Esto, pues si estos actos son imputados a un candidato que no resultó ganador, la consecuencia jurídica no podría ser como lo pretende el actor, la nulidad de la elección, pues ello, implicaría anular el triunfo de un candidato que resulto valido, invalidando de igual manera la voluntad popular, ya que se estaría desconociendo la voluntad de las personas que acudieron a las urnas y emitieron su voto en favor de un determinado candidato que a la postre resultó el ganador.

171. Aunado a lo anterior, por lo que, respecta al presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General para la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco, del dictamen consolidado, remitido por el Instituto Nacional Electoral de advierte que, el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl no rebasó el tope establecido para dicha elección, como se muestra en la siguiente tabla:



Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$ 41, 519. 88	\$ 52, 057. 44	\$ 10, 537. 56	80%

172. Así, como se desprende de la tabla anterior, el otrora candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl ejerció un gasto del 80% del total que tenía permitido, teniendo un porcentaje remanente en positivo del 20%.

173. Finalmente, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña derivado de una entrevista que dio Mario Quixtiano Xicohtencatl, lo cierto es que, este hecho ya había sido denunciado previamente por el actor, como este mismo lo refiere, adjuntando el acuse de su escrito de queja que en su momento presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que se instruyera el procedimiento especial sancionador respectivo.

174. Procedimiento que en su momento ya fue resuelto por este Tribunal mediante sentencia dictada dentro del expediente TET-PES-026/2024, sin que este haya sido impugnado, por lo que dicha sentencia es firme.

175. En dicha sentencia, se tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, necesario para poder acreditar los actos anticipados de campaña, al haberse tratado de una entrevista de carácter informativo en el marco del ejercicio periodístico y del derecho de libertad de expresión respecto de su registro como candidato.

176. Por lo que, al ser firme dicha sentencia, resulta innecesario volver a estudiar el mismo hecho, dado que, el mismo ya fue motivo de análisis en una sentencia previa.

177. Por lo anterior, es que se considera que los agravios relacionados con la presunta existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes por parte del candidato que quedó en segundo lugar, resultan inoperantes.

...”

**III.-** A continuación expongo los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

**PRIMERO.-** La resolución que se combate es violatoria del artículo 14 Constitucional al no emitirse una sentencia fundada en la ley, es decir, apartada de lo que establecen los artículos 233 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual guarda relación con el diverso 98, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.”

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

...



XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y  
...”

En efecto, como se puede observar lo resuelto, en lo que fue materia de los agravios esgrimidos por el infrascrito, el Tribunal Electoral Local sostiene que se tuvo por acreditado el retraso en la entrega casillas correspondientes a las secciones Sección 265 contigua 1 y contigua 2, así como de la Sección 266 contigua 1 y contigua 2 al haberse recibido los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal de manera retrasada, sin embargo señala que dicho retraso se encuentra justificado, refiriendo que el simple retraso de los paquetes electorales no implica la nulidad de las casillas ya que se debe expresar los motivos del por qué dicha irregularidad propicia un impacto en la votación.

Afirma que en el municipio de Maztecochco de José María Morelos se siguió el protocolo establecido por el Instituto Nacional Electoral conocido como Centro de Recolección y Traslado Fijo, el cual fue designado en el municipio de Papalotla de Xicohténcatl, sin embargo, el referido protocolo sólo establece el “deber ser” o lo que se debió hacer, sin embargo, la realidad se aparta de dicho débito, ya que si bien es cierto se acreditó el protocolo a seguir para la recolección de los paquetes electorales, sin que existan pruebas en las que se sustente su afirmación el referido Tribunal, es decir que se haya cumplido con el aludido protocolo, toda vez que no existe prueba alguna en la cual casillas correspondientes a la Sección 265 contigua 1 y contigua 2, así como de la Sección 266 contigua 1 y contigua 2, en el cual mediante recibo, comprobante o acta en la que conste el ingreso y salida en el supuesto Centro de Recolección y Traslado Fijo, el cual, supuestamente, tuvo su sede en el municipio de Papalotla, Tlaxcala, ni mucho menos existe constancia alguna del responsable o funcionario de realizar la cadena de custodia de los referidos paquetes electorales, como tampoco obra acta o recibo en el cual conste la recepción de las mencionadas casillas por parte del Consejo municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

De ahí lo ilegal de la determinación del Tribunal Electoral Local, ya que su decisión sólo se encuentra basada en un acuerdo sobre el cual se debió actuar, sin que haya verificado que efectivamente se cumplió, lo cual deriva que sean simples asertos los realizados por el Tribunal Electoral Estatal, por lo que contrario a lo afirmado por dicho órgano jurisdiccional no existen pruebas por las cuales se acredite que se cumplieron con los mecanismos de recolección por el Instituto Nacional Electoral, ya que debe existir probanza para acreditar que efectivamente los multimencionados paquetes electorales fueron llevados inicialmente al Centro de Recolección y Traslado Fijo, siendo el establecido en San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohténcatl, lo cual no se encuentra corroborado dentro del sumario en el que se emitió la sentencia rebatida.

De igual manera, evidencia lo infundado a lo sostenido por el Tribunal Electoral Local de que se encuentre justificado el retraso en la entrega de paquetes en el plazo que señalan los artículos 233 y 234 de la Ley Electoral Local, ya que si bien es cierto la existencia del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral para la recopilación, aseguramiento, traslado, movilidad y entrega de los paquetes electorales, no fueron cumplidos tanto lo que establece la ley de la materia como los referidos mecanismos que establece el acuerdo que señala el Tribunal Local, ya que no existe probanza en la cual se acredite, que efectivamente se acató lo que establece la ley y el acuerdo decretado por la autoridad administrativa local, como consecuencia no se encuentra justificado el retraso en la entrega de los paquetes electorales correspondientes a la Sección 265 contigua 1 y contigua 2, así como de la Sección 266 contigua 1 y contigua 2, existiendo un error por la autoridad jurisdiccional local ya que repite la sección 266 en su punto 134.

Además resulta carente de lógica jurídica su afirmación en el sentido de que no se expuso la afectación en el resultado de la votación obtenida en dichas casillas ni se demostró fehacientemente una vulneración grave a los principios constitucionales en





materia electoral y que la misma fue determinante para el resultado de la votación y que los paquetes fueron entregados con la leyenda "sin muestra de alteración" lo cual considero como infundado mi agravio expuesto, siendo la referida afirmación ilegal e infundada, ya que contrario a lo sostenido, como se ha expuesto, surge la duda de si la violación a la ley y a los acuerdos emitidos por la autoridad electoral local no se trata de una violación grave, esto es, conforme al criterio del Tribunal Local sería permitir no cumplir con el deber ser, en razón de que su actuar incide en la permisibilidad de cumplir con la ley y lo que determine la autoridad administrativa electoral no implique sanción alguna, esto es, que no exista sanción con la normatividad electoral y que su infracción no sea grave.

Efectivamente, como se expuso con anterioridad, no se encuentra acreditado que se haya cumplido con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como, con el procedimiento establecido en el acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Tlaxcala, ya que no hay medio de prueba alguno con el que se acredite el cumplimiento de los mecanismos o protocolo de captación, resguardo, movilidad, traslado y entrega, tanto en el Centro de Captación que se estableció en el municipio de Papalotla, Tlaxcala así como en el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, ni mucho menos se sabe qué persona o servidor público autorizado realizó dicho proceso o estuvo a cargo o responsable en dar cumplimiento tanto a la referida ley como los mecanismos mencionados por el Tribunal Electoral Local, por lo que de confirmar dicho criterio surge la interrogante ¿el incumplimiento de la ley y los acuerdos pronunciados por la autoridad electoral no implica una violación grave?

Claro que es grave, ya que se rompe con los principios de legalidad y de certeza, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestro máximo Código Político, en razón de que como se ha expuesto con anterioridad no se cumplió con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como, con el procedimiento establecido en el acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Tlaxcala, ya que no existe medio de prueba alguno que evidencie el cumplimiento del deber ser, por lo que al violarse los principios de legalidad y certeza solicito se revoque la sentencia que se combate y se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a la Sección 265 contigua 1 y contigua 2, así como de la Sección 266 contigua 1 y contigua 2, se proceda a la declaración de la nulidad de la elección toda vez que toda vez se actualiza el tópicó establecido en el artículo 99, fracción I, en razón de que si en la jornada electoral celebrada el dos de junio del año en curso se instalaron 14 casillas para la elección del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, el 20% son 2.8, en el presente caso se actualiza la nulidad en 4 casillas, por lo que se cubre más del 20%, es por ello que solicito se declare la nulidad de la elección llevada a cabo en dicho municipio y se ordene llevar a cabo elección extraordinaria, además de estar cubierto el requisito de determinante.

**SEGUNDO.-** Ahora, la resolución que se rebate, resultan nugatorias sus apreciaciones y violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, incisos a) y g), penúltimo párrafo, apartado B), apartado D, fracción IV, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de observar lo que se disponen en los mismos y que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Efectivamente, el Tribunal Electoral de los puntos 161 al 173, el Tribunal Electoral Local, en lo que fue materia de mi agravio, se pronuncia sobre el rebase en los topes de campaña del candidato propuesto por el Partido de Revolución Democrática Mario Quixtiano Xicohtencatl, señalando que para que pueda ser motivo de estudio una posible nulidad de la elección, los actos contrarios a la normatividad tienen que ser atribuidos al candidato ganador, en caso contrario, la consecuencia jurídica no podría ser la nulidad de la elección, amén de que el presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General para la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco, del dictamen consolidado, remitido por el Instituto



Nacional Electoral se advierte que, el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl no rebasó el tope establecido para dicha elección, en virtud de que ejerció un gasto del 80% del total que tenía permitido, teniendo un porcentaje remanente en positivo del 20%.

Siendo ilegal dicha afirmación, ya que contrario a lo sostenido, el aludido candidato si incurrió en el exceso de que el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, incurriendo en una violación grave a dicha limitante establecida en nuestro máximo Código Político en su artículo 41, fracción II, el cual dispone:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

No obstante lo anterior, dicho candidato excedió a sobremanera el financiamiento privado sobre el público, sin que transparentara la procedencia de los mismos, ya que si su financiamiento público fue de \$7,807.25 (Siete mil ochocientos siete pesos 25/100 M.N.), por lo tanto su financiamiento privado no podía excederse de ese parámetro, toda vez que conforme a la limitante señalada en el artículo constitucional citado con anterioridad, siendo que en suma del financiamiento público y el privado arroja la cantidad de \$15,614.50 (Quince mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.), por lo que ese debe ser el tope de campaña y no los \$52,057.44 (Cincuenta y dos mil cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.) que señala el Tribunal Electoral Local, por lo que, si como lo afirma el Tribunal Estatal, el referido candidato erogó en total la cantidad de \$41,519.88 (Cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 88/100 M.N.), entonces, se hace patente que dicho candidato excedió en 165.60% el tope de campaña que conforme al financiamiento público y privado, esto es, el real, legal y constitucional estaba obligado a ejercer.

Por tanto, al hacerlo en exceso lesiona los bienes jurídicos de rendición de cuentas, la transparencia de ingresos y la equidad en la contienda, lo que implica una violación sustancial, ya que omitió lo que realmente obtuvo de financiamiento privado, ocasionando con su conducta el de ocultar información y obstaculizar de manera grave la labor de esa autoridad fiscalizadora, pretendiendo confundir, de manera dolosa y mala fe, el criterio de esa autoridad administrativa electoral para no informar con veracidad los recursos empleados durante su campaña, por lo que su infracción es de naturaleza grave mayor, al presentar documentación ineficaz e irreal, con la finalidad de obtener ventaja en la campaña, ya que no puede determinarse con certeza de dónde provienen los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, cómo fueron aplicados y si tienen una fuente ilícita.

En otro tenor, solicito a sus Señorías, tomar en consideración el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: P./J. 63/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, Agosto de 1999, Pag. 547, Jurisprudencia (Constitucional).

**DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que



en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

De cuya ejecutoria, entre otras cosas, precisó, respecto a la influencia de los efectos del exceso en los topes de campaña que produce en el acto electoral fundamental que es el voto, ya que, en la parte que interesa y que subrayo y resalto con negritas, sostuvo:

"...

**1) Es falso afirmar que los medios de impugnación en materia electoral controlan exclusivamente la actuación de las autoridades electorales.**

**"El sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza en términos del artículo 116, párrafo IV, inciso d) 'que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad'.**

**"Del texto constitucional directamente se desprende que el control de la legalidad debe recaer en dos tipos de cuestiones: actos y resoluciones.**

"La naturaleza de las resoluciones se encuentra directamente relacionada con el acto de autoridad, toda vez que por tal se entiende aquella actuación de un órgano del Estado por la que se pone fin a un procedimiento. Es entonces, una declaración unilateral de voluntad del Estado que produce efectos jurídicos subjetivos. En otras palabras, dicho vocablo se refiere a aquellos actos de la autoridad, no sólo judicial, sino administrativa que den por actualizada cierta norma a un caso concreto.

"Ahora bien, el supuesto constitucional no se encuentra limitado a las 'resoluciones', sino también a los actos. Por lo mismo, el control de la legalidad debe incluir dicho término.

"Acto viene del latín agit y actus que significa 'hacer-hecho', esto significa que acto es lo que se hace, esto es, aquello que por su creación existe. Significa etimológicamente que el resultado de cualquier actividad humana en sentido estricto es un 'acto'. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en su primer concepto al acto como: 'Hecho o acción'.

"En consecuencia, cuando la Constitución se refiere a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral controlará la legalidad de los actos que se den en la



materia, no lo restringe a que dichos actos provengan de autoridad o de cualquier integrante del proceso electoral.

"Por ende, al referirse la ley a 'acto' hace una referencia al concepto general que del mismo se tiene, sin restringirlo en sus sujetos o efectos. Por lo que debe entenderse que el sistema de medios de impugnación no sólo se refiere al exclusivo control de las actuaciones de autoridad, sino a todos y cada uno de los elementos y sujetos que integran al proceso electoral en cuanto a su 'hacer'.

"En conclusión, no asiste la razón al promovente al pretender limitar los alcances del artículo 116 constitucional, restringiendo el control de la legalidad únicamente a las resoluciones de la autoridad, y no a todos los actos de los integrantes del proceso.

"Además, es necesario hacer notar que si bien es cierto que formalmente lo que se impugna es un acto de autoridad, el motivo o razón mediata de la causa de dicha impugnación puede consistir en actos de terceros, particularmente de los protagonistas del proceso electoral como son los partidos políticos.

"También es falso afirmar que dicha fracción impugnada es contraria al artículo 116, párrafo IV, inciso h) que se refiere a la determinación de límites a los gastos de campaña y el surgimiento de sanciones.

"Lo anterior debe considerarse, pues si bien existe esta causal de nulidad de elección, paralelamente se regula un procedimiento administrativo de fiscalización y sanción en términos del capítulo II del título IV del libro I del código local, y por ende legalmente se diferencia, lo constitucionalmente diferenciado.

"Dichas sanciones se siguen por diferente vía a la actualización de la causal de nulidad, por lo que en todo caso se satisface el requisito constitucional. En consecuencia, con independencia de que se anule la elección, también se podrá imponer una sanción administrativa al partido inculgado.

"Igualmente desestimable es considerar que dicha fracción es contraria al artículo 122 constitucional, toda vez que en la base primera, fracción V, inciso f) se previene que a la Asamblea Legislativa corresponderá el 'expedir las disposiciones que rijan las elecciones en el Distrito Federal', y el tema de 'nulidades electorales' es evidente que rige al proceso electoral local.

"Dado que la Constitución faculta expresamente a la asamblea para legislar en ese ámbito, dentro de dicho concepto goza de las más amplias facultades constitucionales, en razón de las que se reguló tal supuesto.

**"2) El voto es parte del acto electoral, y en consecuencia es de orden público. Por lo que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir un vicio 'de origen' debe ser tomada en elevada consideración.**

"Normalmente se define el acto electoral como aquel acto jurídico complejo que teniendo naturaleza y características propias busca, por medio de la manifestación libre y soberana de los ciudadanos, a través del sufragio universal, renovar periódicamente a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

"Se ha identificado que el acto electoral consiste de diversas etapas que no solamente se limitan al voto: I) La emisión del sufragio universal; II) El escrutinio y cómputo posterior a su emisión, en sus diversas instancias; III) La aportación del paquete electoral al órgano competente; y IV) La declaración de validez y declaración de candidato triunfador.

"Es evidente que **cada una de las etapas del acto electoral es de primordial importancia para la sociedad, pues se encuentran dirigidas directamente a conseguir la renovación de los poderes del Estado, en concreto el Ejecutivo y Legislativo.**





"Además, diversas normas expresamente identifican **al voto, y a los demás elementos del acto electoral, como instituciones del orden público**. Ejemplo de lo anterior son los artículos primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"En consecuencia, el voto no puede ser estudiado aisladamente, sino a la luz de su teleología, destinada a una correcta renovación de los órganos del Estado, y como parte del acto electoral cuya principal característica es la de ser de orden público. Por lo mismo, **será de interés común el que la totalidad de los elementos que forman al acto electoral sean revisados por la autoridad electoral. Pero también aquellos que los originan por vía de un nexo causal irremediable**.

"En concreto, **al disponer el código local que una elección es nula si el partido ganador, se excedió de los gastos de campaña, presupone que existe una 'presunción de influjo contrario a la conciencia del elector'. Esto es, que de manera inequitativa un partido político excedió sus gastos para conseguir deformar la conciencia del votante, y en consecuencia dicho voto se encuentra viciado, y no debe ser tomado en cuenta, pues desvirtuaría al acto electoral en su conjunto**.

"Dicha presunción **al referirse al primer paso en la cadena de eventos que origina un acto electoral vicia al acto en su totalidad, y al ser de interés público el mencionado evento, la libertad que rige por regla general al proceso electoral debe entenderse que se encuentra restringida en favor del interés colectivo**.

"En consecuencia, **las nulidades electorales no sólo se refieren a afectaciones al voto en concreto, sino también a todas las circunstancias colaterales que vician en general al acto electoral**.

...

5) Tampoco es posible pretender que el mencionado inciso es violatorio del principio de definitividad en materia electoral proclamado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución.

"Dicho principio consiste en que el proceso electoral está integrado por ciertas etapas definidas, y en todo caso una vez concluida una de las mismas, ésta es decisiva y concluyente; abriéndose la siguiente sucesivamente.

**"Debe considerarse lo anterior pues como ya quedó asentado, el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión es la libertad de conciencia del elector, y su protección de posibles influjos contrarios**.

**"Esto es, el hecho de que un partido rebase su límite de gastos de campaña afecta de manera directa e inmediata al desarrollo de la elección, por lo mismo, la revisión de tal cuestión, es la de la legalidad en la emisión del sufragio. Materia que es plenamente revisable por cualquier sistema de nulidades electorales de nuestra patria**.

**"Queda claro entonces que dada la profunda afectación que existe entre sobrepasar el tope de gastos de campaña, y la ilegitimidad en la emisión del voto; el estudio de los actos por los cuales se gastó de más se limita, y refiere a identificar de qué manera esto repercutió en una ilícita votación. Cuestión última que es totalmente controlable por vía del sistema de nulidades electorales**.

..."

De lo anterior, queda claro que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los medios de impugnación en materia electoral tutela el cumplimiento al principio de legalidad que prevé el canon 116, párrafo IV, inciso d) de nuestro Pacto Federal, para hacer un control de la legalidad de los actos y resoluciones, siendo que quienes inciden en el primero (actos) son los actores que integran el proceso electoral, como son los partidos y sus candidatos postulados y en el segundo aspecto (resoluciones) se incluyen a las autoridades electorales, es decir tanto el árbitro electoral como los actores que intervienen en el proceso electoral deben cumplir con el principio de legalidad. Además de que el voto es de orden público al formar parte del acto electoral y cualquier irregularidad fundada da cabida a presumir un vicio de principio que debe considerarse



en elevada consideración, y que al disponerse la nulidad con motivo de exceso en los gastos de campaña pone evidencia el influjo contrario a la conciencia del sufragante, ya que existe el gasto inequitativo que propicia deformar la conciencia del elector, lo que propicia un vicio en el voto y no debe ser tomado en cuenta al afectar el acto electoral en su totalidad y el bien jurídico tutelado en la norma que prohíbe el exceso al tope de gastos de campaña es la libertad de conciencia del votante y su resguardo de influjos contrarios. Consideraciones que dejó de apreciar el tribunal responsable ya que el mismo deja de considerar que la autoridad encargada de la vigilancia y fiscalización omitió dar trámite a la queja por rebase de topes de campaña que le fue remitido junto con mi demanda inicial, ya que con el mismo se acreditaba el rebase de topes de campaña y evidente la actualización de nulidad de la elección que prevé el artículo 41, apartado D, fracción IV de nuestro Máximo Código Político, el cual soslayó el tribunal responsable, limitándose a considerar el diverso 99 de la Ley Local de Medios de Impugnación, siendo que nuestra Constitución es nuestra Ley Suprema y que debe anteponerse ante cualquier orden normativo, resultando aplicables los criterios de Jurisprudencia con los datos de localización, rubro y texto del tenor siguiente:

Tesis: P./J. 2/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Febrero de 2004, Pag. 451, Jurisprudencia (Constitucional).

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Tesis: 1a./J. 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XX, Octubre de 2004, Pag. 264, Jurisprudencia (Constitucional).

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente



jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Ante ello, contrario a lo sostenido por el Tribunal que emitió la resolución que se rebate, antepone y legitima una irregularidad grave que establece nuestro Máximo Código Político y que sanciona con la nulidad de la elección, bajo un requisito inequitativo y desproporcional como lo es el de ponderar la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar, siendo que como se ha precisado y que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional que la aplicación de un gasto inequitativo genera un vicio o afectación en la conciencia del electorado que difícil o imposiblemente se puede contener o contrarrestar ante la presencia de actos ilegales de los actores que intervienen en el acto electoral, lo que genera una afectación a la libertad de razón del electorado, pues nos encontramos ante una inequidad en la contienda, ya que en la elección que se impugna, el candidato postulado por el instituto político que represento como actor del proceso electoral cumplió con el principio de legalidad en la elección, siendo que el ganador sobrepasó el tope de gastos de campaña y dicho exceso propició, tanto la erogación inequitativa como la ilegitimidad del voto al encontrarnos ante un influjo contrario a la conciencia del elector, es decir, ante el voto viciado o inducido, sin que exista disposición alguna por la cual regule la aplicación inequitativa del recurso, por la cual contenga, frene o condicione la aplicación indiscriminada de recursos, que obligue al candidato que rebase los topes de gastos de campaña a no hacerlo o intervenga en su persona y limite la ministración de sus recursos en su persona del candidato que exceda los gastos, amén de haber prevalecido el financiamiento privado sobre el público, lo cual resulta ilegal y prohibido por nuestra Carta Magna, conducta ejecutada por el candidato impugnado con la finalidad de evadir y abusar de la buena fe de la autoridad fiscalizadora, por lo que hace evidente que existió la complacencia del árbitro electoral del uso desmedido e indiscriminado de recursos económicos, por lo tanto resulta ilegal lo determinado por el Tribunal Responsable, siendo que la votación estuvo inducida y viciada, ideal para tener una desventaja de menos de cinco por ciento respecto al candidato ganador.

De ahí que solicito a sus Señorías que revoquen la resolución impugnada, ya que de confirmar dicha resolución se estaría sentando precedente para que no exista sanción y resulte sólo una utopía la solicitud de un debido procedimiento de vigilancia y fiscalización y propiciaría que en las elecciones futuras los actores políticos hagan uso indiscriminado de recursos privados sobre públicos, incluso sin conocer su procedencia, o de origen ilícito, sin que exista una sanción por parte de la autoridad administrativa electoral, no obstante de que se encuentra expresamente prohibido por nuestro Máximo Código Político.

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que se acreditan los casos de nulidad de la elección que establece el artículo 41, apartado D, fracción IV, incisos a) y b) de nuestro Máximo Código Político, solicito se revoque la resolución que se combate y se tengan por acreditados dichos casos y como consecuencia al violarse los principios de legalidad y equidad en la contienda se declare la nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala y como consecuencia se deje sin efecto el **Cómputo de la Elección y entrega de constancia de Mayoría a los candidatos Electos a Presidente Municipal y Síndico de Hueyotlipan, en el que se declaró electo al C. LUIS ÁNGEL ROLDÁN CARRILLO**, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y se ordene a la autoridad administrativa electoral convoque a elecciones extraordinarias, sin que tenga oportunidad de participar el candidato sancionado.

**TERCERO.-** Finalmente, respecto a lo sostenido por el Tribunal Electoral Local en los puntos del 173 al 177, en la sentencia que se rebate, resulta nugatorio y contrario a la realidad, ya que afirma que respecto a los presuntos actos anticipados de campaña derivado de una entrevista que dio Mario Quixtiano Xicohtencatl, fue resultado por ese Tribunal mediante sentencia dictada dentro del expediente TET-PES-026/2024, sin que



este haya sido impugnado, declarándola como firme, afirmando que en la misma determinó no tener acreditada dicha conducta y al considerarla firme hace innecesario volver a realizar su análisis, concluyendo como inoperantes mis agravios.

Siendo nugatoria dicha afirmación, ya que contrario a lo que señala, la sentencia aludida y que fue emitida por el Tribunal Electoral Local si fue impugnada, lo cual se realizó mediante escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, mismo que fue recibido por el referido Tribunal el treinta del mismo mes y año a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del referido día, lo cual se contrapone con la afirmación realizada por el aludido órgano jurisdiccional, la sentencia que refiere no se ha declarado firme, tal y como se puede corroborar en la siguiente imagen:

ACOSTE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-PES-026/2024

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN  
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DANIEL MENA MARAVILLA, promoviendo con el carácter de Representante del Partido MORENA; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente en que se indica el rubro; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al párrafo 203 de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que fue notificada mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto el veintiséis de julio del año que transcurre, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Resolución referida en el presente libelo.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPECTUOSAMENTE  
Tlaxcala, Tlaxcala; a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALÍA DE PARTES

DANIEL MENA MARAVILLA

24 JUL 30 23:48

Recibo:  
Escrito de presentación de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de uno hoja tamaño oficio, escrito por su ahijado, al cual anexa:  
1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de colorado hojas tamaño oficio, escritos por su ahijado.

Oficial de Partes

Por tanto, resulta errónea la afirmación del Tribunal Electoral Local al afirmar que la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador no fue recurrida y ha quedado firme, lo que hace patente la ilegalidad de la sentencia que se rebate.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

#### PRUEBA:

Por discutirse cuestiones de legalidad, se ofrecen las siguientes:

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así





como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presente promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en los términos apuntados en este escrito.

**SEGUNDO.** Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

**TERCERO.** Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

RESPECTUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

  
**DANIEL MENA MARAVILLA**

